

La presentación y el análisis de los aspectos orgánicos-funcionales de una sección documental, como puede ser la del Justicia Criminal de Valencia, parece que en principio no se ajustaría a la tarea preferente de las nuevas generaciones de investigadores de la Historia, que ocupados en temas historiográficos de más palpitante actualidad, pronto abandonaron el tradicional interés por los temas de talante institucional. Sin embargo, es necesario ocuparse del tema cuando el difícil acceso y la comprensión de determinadas series conservadas en nuestros archivos, han condicionado de entrada su utilización. Son series consultadas reiteradamente pero pocas veces presentadas correctamente en su faceta formal para su inteligibilidad. Etapa previa y de importancia sin precedentes para la realización de cualquier estudio histórico.

Nuestro trabajo surgió de un modo accesorio o suplementario a lo que fue en su momento una tesis de licenciatura¹, ahora ampliada y en trance de convertirse en tesis doctoral, actualmente en preparación. El carácter de aquel, nuestro primer trabajo de investigación, era una aproximación a la sociedad valenciana del último tercio del siglo XIV. Sin embargo, para su realización necesitamos un fuerte conocimiento del aparato documental y ello nos llevó a prescindir, desde un primer momento, de las fuentes legislativas: *Furs*, *Aureum Opus*, etc... La razón primordial fue que no nos ocupábamos del estudio legalista de la organización y funcionamiento de la Justicia en época foral. En este sentido, el uso y abuso de determinados razonamientos historiográficos, realizados exclusivamente en base a estas fuentes legislativas, y la diferencia existente entre el plano legal y su aplicación real en el mundo cotidiano de la Justicia, nos invitaba a darle un tratamiento especial y minucioso. Había pues que individualizar la legislación de su ostensible plasmación efectiva, siquiera en el plano más puramente procesal, en la actuación directa, real y digna de la Justicia. Por tanto era necesario acotar, hacer más pormenorizada en el plano documental, la ya clásica obra de F. Roca Traver, sin cuya lectura sería impensable una visión institucional de la Justicia foral valenciana.

RAFAEL NARBONA VIZCAINO

El Jusctia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial

«ESTUDIS CASTELLONENCS»

N.º 3, 1986, pp. 287-310

La presentación y el análisis de los aspectos orgánicos-funcionales de una sección documental, como puede ser la del Justicia Criminal de Valencia, parece que en principio no se ajustaría a la tarea preferente de las nuevas generaciones de investigadores de la Historia, que ocupados en temas historiográficos de más palpitante actualidad, pronto abandonaron el tradicional interés por los temas de talante institucional. Sin embargo, es necesario ocuparse del tema cuando el difícil acceso y la comprensión de determinadas series conservadas en nuestros archivos, han condicionado de entrada su utilización. Son series consultadas reiteradamente pero pocas veces presentadas correctamente en su faceta formal para su inteligibilidad. Etapa previa y de importancia sin precedentes para la realización de cualquier estudio histórico.

Nuestro trabajo surgió de un modo accesorio o suplementario a lo que fue en su momento una tesis de licenciatura¹, ahora ampliada y en trance de convertirse en tesis doctoral, actualmente en preparación. El carácter de aquel, nuestro primer trabajo de investigación, era una aproximación a la sociedad valenciana del último tercio del siglo XIV. Sin embargo, para su realización necesitamos un fuerte conocimiento del aparato documental y ello nos llevó a prescindir, desde un primer momento, de las fuentes legislativas: *Furs*, *Aureum Opus*, etc... La razón primordial fue que no nos ocupábamos del estudio legalista de la organización y funcionamiento de la Justicia en época foral. En este sentido, el uso y abuso de determinados razonamientos historiográficos, realizados exclusivamente en base a estas fuentes legislativas, y la diferencia existente entre el plano legal y su aplicación real en el mundo cotidiano de la Justicia, nos invitaba a darle un tratamiento especial y minucioso. Había pues que individualizar la legislación de su ostensible plasmación efectiva, siquiera en el plano más puramente procesal, en la actuación directa, real y diaria de la Justicia. Por tanto era necesario acotar, hacer más pormenorizada en el plano documental, la ya clásica obra de F. Roca Traver, sin cuya lectura sería impensable una visión institucional de la Justicia foral valenciana².

1. Cfr. NARBONA VIZCAINO, Rafael, *Malhechores, violencia y Justicia urbana en Valencia bajomedieval (1360-1399)*. Tesis de licenciatura inédita, leída en el Departamento de Historia Medieval. Valencia, 1985.

2. Cfr. ROCA TRÁVER, Francisco, *El Justicia de Valencia (1238-1321)*. Valencia, 1970. Sin embargo de un modo un tanto audaz preferimos dejarnos guiar por las puntualizaciones metodológicas de Lalinde: «...no

En definitiva, el reiterado tratamiento de las fuentes nos obligaba a reconstruir, al menos sumariamente, los aspectos historiográficos que de una forma más o menos indirecta afectaban al cuerpo legal de la Justicia medieval.

El procedimiento judicial ya había sido establecido en sus grandes líneas de actuación pero faltaba la formulación de la individualidad. La propia documentación necesitaba de una investigación puntual, casi una descripción, situada al mismo nivel de los casos procesados. Nos referimos al desarrollo lineal de los juicios. Tratamos, pues, de descender a la documentación para su propia comprensión.

A pesar de las posibles matizaciones que se puedan sugerir al trabajo, no podemos menos que remarcar que metodológicamente el estudio de cualquier fuente documental ha sido competencia de la Historia, desde su propia configuración como ciencia y para reconstruir el pasado del que emanan. La finalidad de la Historia es distribuir, ordenar, relacionar, establecer series de fenómenos, distinguir lo que es pertinente,... y no la notificación anecdótica de unos hechos que por sí solos son irrelevantes³. La Historia ya no se justifica antropológicamente por la memoria milenaria y colectiva de los documentos, sino por el trabajo y la realización de una materialidad. La Historia de memorizar los documentos pasa a transformarlos, a hacerlos hablar, y para ello, sin duda, es necesario más que entenderlos el comprenderlos.

TRIBUNALES CIUDADANOS CON JURISDICCIÓN CRIMINAL

En este trabajo se han tomado primordialmente como fuentes históricas los documentos del tribunal del Justicia Criminal de la ciudad de Valencia. Sin embargo, hay que recordar, que ésta no es la única corte judicial que exclusiviza los encausamientos criminales. Existían para el mismo momento histórico otros tribunales, otras cortes, quizás con competencias y jurisdicciones específicas, pero que en la práctica nunca fueron bien definidas por su contemporáneos. Su actuación, circunscrita a unos determinados campos de la Justicia urbana, no pasa de ser una meta muy pocas veces alcanzada.

Esta diversidad de jurisdicciones y competencias aparece en la organización estructural de cualquiera de las justicias urbanas medievales. Quizás el caso de la ciudad de Venecia, por mejor conocido y prolijamente estudiado, sea el más sintomático⁴. Allí la corte del *Avogatori di Comun* se ocupa de los crímenes de carácter heterosexual, de peleas

*parece un método rigurosamente jurídico haber tratado de la institución de los documentos de aplicación del Derecho, antes de hacerlo en los textos normativos, pero la Historia del Derecho, no es Derecho solamente, sino también Historia, y no puede conformarse con exponer el contenido de los preceptos legales, sino que ha de comprobar si éstos coinciden con la vida real de las instituciones reguladas...» «...se ha ido a beber a las colecciones documentales impresas o en los documentos inéditos de los archivos lo que podría haberse extraído de los textos fundamentales. ¡Y qué mayores documentos de aplicación del Derecho que éstos, si a diferencia de los códigos son Derecho vivo, que están hablando de una aplicación constante e ininterrumpida...». Cfr. LALINDE ABADÍA, Jesús, «El "curia" o "cort". (Una magistratura medieval mediterránea)». *A.E.M.* 4 (1967), págs. 207 y 225 respectivamente.*

3. «...el documento no es ya para la historia esa materia inerte a través de la cual trata éste de reconstruir lo que los hombres han hecho o dicho... sino que ...trata de definir...unidades, conjuntos, series, relaciones...». Cfr. FOUCAULT, Michel, *La arqueología del saber*. México, 1979, págs. 9-11.

4. Entre otros títulos puede verse: CELLI, Roberto, «Le origine della giurisdizione penale nei Comuni italiani (secoli XI-XII)». *Rivista del Centro di Ricerche Storiche e Sociali F. Odorici*, I (1983), págs. 11-44; RUGGIERO, Guido, *Patrici e malfattori. La violenza a Venezia nel primo Rinascimento*. Bologna, 1982, en especial las páginas 20-35 y 50 y ss.; SCARABELLO, Giovanni, *Carcerati e carceri a Venezia nell'età Moderna*. Roma, 1979.

y asesinatos; la *Signorie di Notte* se dedica a juzgar los casos de violencia interpersonal y los delitos contra la propiedad; el *Consiglio dei Dieci* es la vía primaria en todos los encausamientos criminales que atañían al Estado; la *corte del Dogo* vela por el mantenimiento del orden y de la paz urbana, etc... Es decir, la división de competencias y responsabilidades está poco o nada definida, tanto en la ciudad de Venecia, en la de Valencia, como en cualquier otra de carácter similar.

Tan sólo cabría hacer una matización a esta organización plural de la Justicia: la diferente percepción oficial de los crímenes y su encausamiento procesal, en una u otra corte, podría indicar el grado de peligrosidad social de éstos y el rango de cada uno de los tribunales dentro de la jerarquía global de la Justicia.

En Valencia cabe señalar las siguientes cortes o tribunales cada una de las cuales tiene asignadas, en principio, distintas atribuciones y competencias criminales⁵:

La audiencia real. Tribunal primado o superior, órgano supremo de apelación, máxima instancia judicial en la Corona de Aragón.

La corte de la *Governació*. Segundo tribunal en orden e intermedio entre los ordinarios y el rey, al que corresponden «en exclusiva» infinidad de causas: lesa majestad, falsificación de moneda, robo en despoblados, resistencia a la autoridad y toda clase de «crímenes nefandos».

La corte de la *Bailia*. Tribunal privativo de mudéjares y judíos, de los delitos cometidos en el litoral o de carácter fiscal, entre otros tipos delictivos. Los procesos están auspicados por el representante de los intereses reales en la ciudad, por el gestor del Real Patrimonio.

Los tribunales y las jurisdicciones eclesiásticas, que nos atañen indirectamente porque a través de ellos, los inculcados escapan constantemente a la Justicia Criminal. Se alega para ello la tonsura, la *corona*, la adopción de unas primeras órdenes.

El *Mustaçaf*. Institución y corte de carácter municipal, heredada de la época musulmana, subordinada a los Jurados y los Justicias. Hace las veces, y en un sentido amplio, de policía de mercado: está encargado de que no se defraude el peso y la calidad de los artículos, de que se cumplan los pactos entre compradores y vendedores, del abastecimiento del mercado, de la regulación de los precios, de la «política urbanística» ciudadana, etc. Este es un tribunal que conoce sumariamente y sin escritos, es decir, juzga de viva voz, sin «papeles» y sin apelaciones, siendo muy difícil el seguimiento puntual de los procedimientos allí donde no ha perdurado un registro de la *Mustaçafia*, ya que es necesario localizar aquellos notarios que la administraron o que desarrollaron los juicios en defensa de una de las partes litigantes⁶.

5. Para profundizar en el tema véase: SANCHIS SIVERA, José, «Vida íntima de los valencianos en época foral». *A. C. C. V.* VI (1933), págs. 150 y 230-234; ROCA TRÁVER, F., *Op. cit.*; MUT CALAFELL, Antonio, «Inventario de la documentación del Justicia conservada...». Separata de *R. A. B. M.*; MANGLANO Y CUCALO DE MONTULL, Joaquín, *Apuntes para una memoria sobre el Justicia de Valencia*. Valencia, 1916; SEVILLANO COLOM, F., *Valencia urbana medieval a través del oficio de Mustaçaf*. Valencia, 1957; TRAMOYERES BLASCO, Luis, *Instituciones gremiales de Valencia*. Valencia, 1889, pág. 70; PILES ROS, Leopoldo, *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*. Valencia, 1970; de MATEU LLOPIS, Felipe, véase: «Archivos valencianos municipales. Notas sobre los del Mestre Racional, Real Audiencia y Justicia» *R. A. B. M.* LVIII (1952), págs. 3-13, «Notas sobre los archivos de la Bailía, la Generalidad y la Gobernación del Reino de Valencia» *R. A. B. M.* LVI (1950), págs. 5-35, «El sello del subjusticia de Valencia de 1364». Madrid, 1957; FERNÁNDEZ ARROYO, Manuela; VILLALMANZO, Jesús, *Catálogo de la serie Real Justicia*. Madrid, 1976.

6. Por ejemplo puede verse el protocolo de Guillermo Vallseguer en el Archivo del Reino de Valencia *Protocolos 2.772 (1380)*.

La corte del *Justícia de València* —el «cort» o «curia» del que habla Lalinde Abadía hasta 1251— que desde 1238 hasta 1321 asumiría «plenamente» la jurisdicción en lo civil y lo criminal de todos los procedimientos desarrollados en la ciudad. Se establece que un solo vecino, habitante de la ciudad, solamente él y no otro, sea el que oiga y determine todos los pleitos civiles y criminales, sentenciándolos junto con el consejo de los prohombres. Sin embargo y progresivamente el *offici* se irá subdividiendo, creándose las figuras de otros Justicias:

Desde 1307 existía un subjusticia, que desarrollaba un procedimiento sumario y sin escrito alguno, ocupado de los asuntos de menor cuantía, de aquellos que no excedían los *XXX sous*. Con privilegio de Jaime II, dado el 1 de mayo de 1321, se transformaría en el *Justícia de L sous*, hasta que finalmente en 1363, por sentencia de las Cortes de Monzón, pasó a constituirse en el *Justícia de CCC sous*.

El citado privilegio de Jaime II sería confirmado en 1329 por Alfonso IV con lo que se consolidaron las figuras del *Justícia Civil* y *Justícia Criminal*, surgidas tras la desaparición del *Justícia de València*. Mientras al Justicia Civil competían los asuntos de tal carácter —deudas, nombramientos de notarios, tutores, administración de testamentos, etc.— el Justicia Criminal quedaba encargado de: «...la custodia de la ciudad de día y de noche, de la captura de malhechores y de los que llevan armas prohibidas, y que éste exija y reciba las penas o multas que fueran impuestas por desenvainar la espada, por juego, por ir de noche sin luz; entienda también y juzgue en todas las injurias, palabras o hechos y en todos los crímenes de heridos y homicidios y mutilaciones de miembros y en todos los otros criminales, de cualquier clase que sean; reciba por tanto, el importe de las penas pecuniarias que procedían de crímenes y sentencias tanto en las personas como en los bienes de los delincuentes, de la misma manera que todas estas cosas se practicaban por el Justicia único...» más los crímenes cometidos en el mar hasta cien millas de tierra⁷.

Del mismo modo, ya en 1283, por privilegio de Pedro III, confirmado por Alfonso IV en 1329 y Alfonso V en 1444, se crearía el *Justícia del Grau de València*, ante la multitud de negocios y gestiones que abrumaban a las cortes anteriores; por otro lado el desarrollo alcanzado por el puerto de Valencia lo justificaba de pleno⁸.

La coexistencia de distintos tribunales con sus correspondientes «teóricas competencias exclusivas» constituía una fuente de grandes problemas, los choques y las usurpaciones de jurisdicciones pertenecientes a otros tribunales estaban al orden del día, enfrentando entre sí a los propios jueces.

En este sentido, podemos observar como casos denunciados ante la corte del *Justícia Criminal* —donde están siendo procesados, siguiendo las distintas fórmulas de encausamiento criminal— son truncados de raíz por la actuación de la *Cort de la Governació*: el inculcado ante la Justicia, se «compondrá» personalmente con la parte acusadora delante del Gobernador, con lo que se produce instantáneamente la renuncia al procedimiento que estaba siguiendo el Justicia Criminal. Las partes querelladas se han *composat* en otro tribunal invalidando la actuación del primero.

Este es un fenómeno de lo más repetido en las distintas cortes, siendo su resultado último el caos administrativo que conlleva el enfrentamiento entre el mandatario del rey en

7. Cfr. traducción del privilegio n.º 123 de Jaime II realizado por MANGLANO, J., Op. cit. págs. 20-23.

8. Cfr. FERRER NAVARRO, Ramón. *Panorámica comercial de Valencia y su puerto a fines del siglo XIV. Notas para su estudio*. Valencia, 1972.

el territorio —Gobernador— y el representante máximo de la ciudad —Justicia Criminal⁹.

La ausencia de claridad en la jerarquía de poder entre los distintos tribunales se exterioriza en los *menaments* que el *Portantveus de Governador* y el *Justícia Criminal* se envían. La *Governació* se entromete reiterativamente en los casos que se procesan en la corte criminal: cualquier acción del procedimiento criminal es revocada o neutralizada por el Gobernador. Sin duda, las partes inculcadas utilizarán la multiplicidad de tribunales para salir lo mejor paradas de los procesos: requiriendo la actuación del *Portantveus de Governador*, el Justicia Criminal recibe presiones institucionales que casi alcanzan el rango de amenazas¹⁰. Sin embargo lo que nos interesa resaltar es que, paradójicamente, desde un plano legislativo y para cierta historiografía, el Justicia Criminal no depende de los oficiales reales y no tiene por qué estar bajo sus órdenes: «... *esta posible mediatización del rey sobre la "cort" venía supeditada a la no intervención de modo directo sobre el "consell" valenciano, ya sea en lo administrativo, lo legislativo o lo judicial...*»¹¹.

Otros problemas de talante similar surgen entre el Justicia Criminal y la *Bailía*: si bien el oficial de la ciudad era, al menos teóricamente, el único con autoridad para confiscar armas —incluso por encima del Gobernador— era incompetente sobre los asuntos que afectaban a mudéjares y judíos. Por el contrario, la documentación nos muestra como el Baile sustrae armas a *vehíns* de la ciudad y como el Justicia Criminal procesa a estas minorías socio-culturales. Aunque desde un punto de vista patrimonial, tanto la morería como la judería son bienes reales y por tanto todos los problemas corresponden ser juzgados por el Baile, en la práctica los autos criminales que comprenden a mudéjares-judíos con cristianos pertenecieran a aquel tribunal —Bailía o Justicia— en el que la acción incurrida se entable primero¹². Del mismo modo, «... *les reebudes feytes dels jochs de les taffureries per menut e de les batllies de la moreria e juheria per menut...*» que teóricamente deberían ser percibidas por el Baile, son cobradas por el Justicia Criminal. Estos *emoluments* pertenecen, en principio, al Común de la ciudad, aunque irán a parar poco después, y a través del *Mestre Racional*, a las arcas reales¹³.

Lo que nos interesa subrayar de estos hechos no es ya su singularidad, sino la situación dentro de la que se enmarcan: las contradicciones se dan de forma inversa al grado de superioridad «jerárquica» de los tribunales. Es decir, el Justicia Criminal irrumpe o usurpa la jurisdicción del Baile cuando éste, en realidad, es la máxima institución real en la ciudad

9. «...Johan Martinez, porter de la cort de la Governació del regne de València, dix e recomptà ell, de part de l'honorable mossèn N' Aznar Pardo de la Casta, cavaller, protantveus de Governador, a instància d'En Bernat Francesch, havia manat al dit honrat Justícia primerament manament simple e en après en pena de cinquanta morabetins d'or dels béns seus pròpis als còfrens del senyor rey aplicadors, que en continent gitàs de la presó lo dit En Bernat Francesch, com aquell se sia compostat ab lo dit portantveus de Governador, lo qual dix que li havia respost que per temor de la pena que li plahia, per què de continent feu gitar aquell de la presó...».

Cfr. A.R.V. *Justícia Criminal*. Cèdules 14: 1384, septiembre 21. Otros ejemplos de carácter similar pueden verse en *Ídem* 1384, octubre 13 y diciembre 19; A.R.V. *Mestre Racional* 5.976 (1384), fols. 46-47, y *Justícia Criminal*. *Denunciacions* 44 (1878) Mano 5, fols. 43-44.

10. Cfr. A.R.V. *Justícia Criminal*. Cèdules 14: 1384, diciembre 2 y 9.

11. Cfr. ROCA TRÁVER, F., *Op. cit.*, págs. 82-44.

12. Cfr. MANGLANO, J., *Op. cit.*, págs. 22-23.

13. Hay que tener en cuenta que el *Mestre Racional* contabiliza las penas pecuniarias, cuadrando en un ajuste de cuentas aquellas que componen parte integrante del Real Patrimonio. Constituyen, pues, verdaderas rentas de la monarquía que el rey reparte mediante privilegios. Por ejemplo, un tercio de todos los *emoluments de jochs*, pro privilegio real, pertenecen a la ciudad por lo que serán descontados a efectos de presentación de cuentas. Cfr. A.R.V. *Mestre Racional* 5.973 (1382), fol. 35.

EL JUSTICIA CRIMINAL

y por tanto constituiría la corte primera en orden, importancia y jurisdicción, no sólo en la ciudad sino en todas las tierras de realengo:

«...Item, la dita cort ha mer imperii e alta juridicció en totes e sengles viles, castells, lochs e alqueríes de infants, barons, cavallers, e altres en los quals lo dit mer imperi no pertany als dits senyors ans és del senyor rey...»¹⁴

Al Baile incluso pertenece «...conèxer tots e sengles delictes e malefícis comeses a cometadors per los Justícies, Mustaçafs, cequiers, e altres oficials de la ciutat e viles reynals del dit regne, e punir e castigar aquells dins l'any o temps de lur administració e après, e açò de e per rahó de qualsevol crims, malefícis comeses en la lur administració e offici...»¹⁵.

La reiteración de las ordenaciones reales para la solución de estos choques y contradicciones, no hacen más que subrayar, lo que a todas luces era un hecho cotidiano: en 1374 el rey ordena que el Justicia Civil y el Criminal no puedan hacer remisiones o relajaciones de multas o penas de *quarts*, bajo pena de quinientos florines, ya que sobre ese asunto tiene competencia exclusiva el Baile General; en 1386 el rey vuelve a subrayar «... que.l Governador no ha res que veure o conèxer en neguna cosa superior a l'offici de la Batlia general...»¹⁶.

Otra fuente de posibles problemas surge entre el Justicia Criminal y una jurisdicción «subordinada», la *Mustaçafia*, aunque es de suponer que las fricciones fueran menores, por el propio carácter municipal de ambos oficios. De todos modos, si nos atenemos a las respectivas funciones que les han sido asignadas, observamos gran cantidad de puntos en común: el procesamiento de estos casos, incluso la encomienda y la pretensión de cumplir las respectivas misiones, crean algunos puntos de fricción entre las dos jurisdicciones. Por ejemplo, tanto al Justicia Criminal como al *Mustaçaf* corresponde la persecución y castigo de mendigos y del juego, como la vigilancia del mercado.

Las funciones de policía urbana y mercantil que poseía el oficio de *Mustaçaf* abarcaban los fraudes, los engaños, las falsedades de menestrales «...y sobre todas y cada una de las personas, así mercaderes, menestrales, carniceros, pescadores, panaderos, taberneros, vendedores y cualesquiera otros de toda ley, condición y estamento, delincuentes, errabundos o culpables de dichas cosas...»¹⁷. Es decir, al *Mustaçaf* competen muchas atribuciones específicas del Justicia Criminal, por ello gran cantidad de casos correspondía «...a aquell qui primer hi posava la mà...».

Todos estos choques de poder y jurisdicción constituyeron, al menos desde 1301 en adelante, la razón de ser de cierta cantidad de privilegios que beneficiaban a la *Mustaçafia*: la intromisión de «funcionarios» de mayor categoría como lo eran el *Baile* o el *Portantveus del Governador*, dificultaban su actuación, por eso los distintos monarcas conminarán sucesivamente —entre 1301 y 1370— a todos los oficios reales que impiden o dificultan el conocimiento y juicio del *Mustaçaf*.

Tampoco hay que olvidar los problemas surgidos entre la Justicia ciudadana y la jurisdicción eclesiástica. La especial situación jurídica que presentaban los *corants* —tonsurados— constituía un punto problemático. Aquí las competencias son muy difíciles de delimitar, dependen del grado de poder y disuación que posean el Obispo y el Justicia Criminal.

14. Cfr. A.R.V. *Real Cancillería* 688 (siglo XV), fol. 35.

15. *Ídem*, fols. 29 y 29 v.

16. *Ídem*, fols. 124 y 133.

17. Cfr. respectivamente SEVILLANO COLOM, F., *Op. cit.*, págs. 54-61, pág. 28 y págs. 40-42.

En principio, la Justicia ciudadana está obligada a *trametre* a todos los *coronats* inculpatos, junto con los bienes decomisados, *capleutas*, penas pecunarias que han sido impuestas, armas, etc..., a la jurisdicción episcopal. Por ejemplo, Matheu de Vilaur es procesado *per paraules injurioses* dichas contra Pere de Clariana, *notari*. Sin embargo al alegar que es *clergue tonsurat*, la defensa interpone un recurso en el que dice: «... *no és de fur vos, dit honrat Justicia, màs de fur del senyor bisbe de València e de son oficial...*». El resultado es que Matheu de Vilaur será remitido a la jurisdicción eclesiástica. Del mismo modo, y ateniéndose a estas circunstancias, gran cantidad de inculpatos son remitidos o *trametats* por «...*l'excesiù zél de la juridicció eclesiastica, amparan als que al.legaren corona, encara que hagueren comés els més greus crims...*»¹⁸.

La situación era sin duda extraordinaria, ya que todo aquel que alegara la adopción de unas primeras órdenes, quedaba eximido de la punición criminal, siendo remitido a la corte episcopal, donde el castigo reservado siempre era mucho más leve, quedando las más de las veces, reducido a una simple penitencia y multa.

«...*En Vicent, d'Albalat de la Ribera, prés per ladre, fon interrogat si sabia legir. Dix que no.*

Interrogat si havia corona e dix que hoc.

Interrogat qui l'havia donada e dix que micer Hugo de Fenollet, bisbe, stant xiquet.

Interrogat si ha lo títol de la corona e dix que hoc, que a casa de son jermà era.

Per què de continent, lo dit Justicia tramés aquell a la cort de l'official...»¹⁹

Ante la gran cantidad de «criminales» que escapan de la Justicia, los Jurados alegarán que «...*altre no gosa fer mal sinó coronats...*». Incluso llegan a afirmar que la tonsura es un *instrument del dimoni* porque permite a los malhechores campar impunemente por la ciudad.

Por el contrario, cuando la ciudad tome medidas drásticas al respecto, para solucionar la situación, sufrirá las consecuencias. El censo de Francesch Proeta quizás sea el más significativo: a pesar de estar *coronat*, será procesado, sentenciado y ejecutado por la Justicia Criminal en 1390. El resultado es que el gobernador, el lugarteniente del Justicia Criminal, los Jurados y todo el *Consell*, serán excomulgados por el Obispo²⁰.

El 13 de mayo de 1399, el *Consell* se ve obligado a dar cuenta de toda esta dinámica al propio rey, lo que nos sirve para conocer la fenomenología de los hechos:

«...*si contra los delinquents es començat alcun proces, per leg que sie lo excés, aytantost la Justicia es calumpniada e enervada per diverses oposicions en favor dels delinquents e en especial per una poqua rasura de cap apellada corona, no feta distinció de persones, la qual los ministres de la ecclesia han huy en tanta reverencia que no permetren que algu que aquella portas o sen volgues alegar pus que peccunia hi intervinga, per abhominables que sia lo delicte reeba satisfacció e punició condigna, segons sos demerits...*»²¹

Esta es la razón por la cual todo fiador que saque de la *presó comuna* a cualquier inculpatado, bajo *capleuta*, es obligado a devolverlo —conminado por una importante

18. Cfr. respectivamente A.R.V., *Justicia Criminal. Demandas* 40 (1377) Mano I, fol. 15; *Mestre Racional* 5.968 (1376), fol. 35; y CARRERES I ZACARES, Salvador, *Notes per a la història dels bandos de València*. Valencia, 1930, págs. 18-19.

19. Cfr. A.R.V. *Justicia Criminal. Cèdules* 14: 1384 diciembre 14.

20. Cfr. VIDAL BELTRÁN, Eliseo, *Valencia en la época de Juan II*. Valencia, 1971, págs. 101-277.

21. Cfr. CARRERES ZACARES, Salvador, «Un crimen en el siglo XIV». *Almanaque Las Provincias* (1929), págs. 225-227.

pena pecuniaria— vivo o muerto, pero siempre *sense corona*. Del mismo modo, la Justicia Criminal perseguirá a todos aquellos que habiéndose declarado *coronats*, no visten de acuerdo con su condición y órdenes:

«...Fon atrobat vestit, En Garcia de Vilareal, ab una gonella mesclat blanch ab manegues d'aljuba, gramala verda e caperó negre e calces vermelles, blanques e ab corona. Item, axí mateix fon atrobat, Berthomeu Ciuder ab àbit, vestit, ço és, gramala e caperó vers, calces vermelles, jaget blanch ab manegues d'aljuba, botons vermelles e ab corona...»²²

Se trata de contraatacar legalmente a las competencias eclesiásticas. Los tonsurados deben seguir unas normas peculiares acordes a su situación jurídica que media en el límite de lo laico y lo eclesiástico. La no observancia será aprovechada por la Justicia ciudadana para su «extradición». Tanto el Justicia Criminal como el Baile intentarán, siguiendo los procedimientos legales «...que negú d'art mecànica puxa alegar de privilegi clerical...»²³.

Por lo que respecta a la relación del Justicia Criminal de Valencia con el resto de Justicia del antiguo reino, hay que tener en cuenta que el «Justiciazgo valenciano» es, por oposición al aragonés (véase RIBERA TARRAGO, Julián: *Orígenes del Justicia de Aragón*. Zaragoza, 1897), una institución que se encuentra en todas las villas y lugares reales con jurisdicción local, siendo un oficial electo anualmente por la ciudad o villa bajo cierta intervención del monarca o de sus delegados: la ciudad a través de sus parroquias y Jurados presenta tres prohombres al Baile o al propio rey, de los cuales se escogerá uno para el puesto. Por lo tanto, el cargo no hará las veces de un oficial real, sino de un representante de la ciudad, quedando comprendido dentro del marco de la organización municipal y constituyéndose como la figura principal, como un verdadero número uno, en la representación de la villa.

Cada ciudad o villa de realengo tenía su propio Justicia ejerciendo su jurisdicción en el término de aquella, sin embargo el Justicia Criminal de Valencia también es juez ordinario del «*hinterland*» ciudadano: su jurisdicción alcanza a todo el territorio comprendido entre Sagunto, Chiva, Buñol, Turís, Montserrat, Alzira y Cullera e incluso cien millas dentro del mismo mar²⁴. Estas villas comprendidas en el término de la ciudad, junto con su propio Justicia, dependen o están bajo las órdenes del Justicia Criminal de la ciudad. Así vemos como todas ellas están expuestas a «*les reebudes feytes per lo dit honrat Justicia*», a su fiscalidad. Los Justicias de las villas reales harán las veces de verdaderos *lochtinents*, de ahí que remitan a la ciudad aquellos criminales solicitados por el *Justicia Criminal*²⁵. Los dominios señoriales también poseían la figura del Justicia, pero su problemática no puede plantearse aquí por la escasez de datos pormenorizados en la relación existente con las instituciones reales, lo que imposibilita siquiera la más mínima generalización al respecto.

Quizás el caso de Sagunto sea el más sintomático para analizar la dependencia de los Jurados de las villas para con el de la ciudad. Sagunto, como villa real, puede elegir a sus

22. Cfr. A.R.V. *Justicia Criminal*. *Cèdules* 14: 1384, diciembre 17.

23. Cfr. A.R.V. *Real Cancillería* 688, fol. 138.

24. Cfr. MANGLANO, J., *Op. cit.*, págs. 5-8; GRAULLERA SANZ, Vicente, «El Verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII. (Ejecución de sentencias)». En *Estudios de Historia de Valencia*. Valencia, 1978, pág. 203. Del mismo modo ROCA TRÁVER, F., trata ampliamente los requisitos necesarios para la elección de la persona que ocupe el cargo.

25. Cfr. A.R.V. *Justicia Criminal*. *Denunciacions* 44 (1378) Mano 5, fols. 1-3 v., y *Mestre Racional* 5.968 (1376), fols. 38-42 y 5.969 (1377), fols. 32-37 v.

Justicias a través de sus Jurados o prohombres, aunque el rey también efectúa algunos nombramientos directos con carácter circunstancial. La villa presenta a tres personas ante el Justicia Criminal de Valencia, quien elegirá uno para el desempeño de sus funciones, y para ello deberá jurar el cargo en su presencia²⁶. Del mismo modo «...és cert que lo dit Justicia (criminal de Valencia) va a Murvedre dues vegades en l'any o aytantes com se vol e allí sia VIII o XV dies o tant como hi vol star...» para ejercer su jurisdicción e incluso imponer multas o castigar directamente, así como para hacer valer a sus representantes:

«...De nós En Jacme Scrivà, cavaller, Justicia de la ciutat de València en lo criminal. A l'emat En Matheu Lopiz de Oteyça, lochtinent nostre en la villa de Murvedre. Salut e dilecció. Com a nostra audiència sia novellament pervengut que vós, en tant com en vos sforçats de manar a N Francesch Vallmoll, lochtinent nostre en la dita vila, que no use del dit offici de lochtinent privant aquell del dit offici, per ço, és stat elet en cequier de la cèquia de Guasa, de la qual cosa nós son fort marvellats, car vós sabets be que en nostre poder ha jurat, e lo dit offici té per nós, e aquell nós aurien a privar e no vós, majorment com la causa no sia tal que privació s'en degues ensequir. Per tal, ab la present, vos dehim e manan que del dit feyt en neguna manera no us entrametats, ans aquell liurament e pacífica lexats esserxir lo dit offici, e açò per res no mudets.

Data Valentia, VIII^o die october anno e Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o IIII^o...»

Es decir, el Justicia Criminal de Valencia no actuará exclusivamente sobre la ciudad sino sobre todo el entorno de ésta, a través de sus *lochtinents*, de los Justicias electos en las propias villas de realengo, o bien directamente procesando en su propia corte a aquellos criminales encausados en procesos especialmente notorios. En definitiva, el Justicia Criminal de Valencia vigila, juzga y condena —directa o delegadamente— en todo el *hinterland* urbano.

Plantear el por qué de estas fricciones entre las distintas jurisdicciones nos llevaría a profundizar en la definición misma de la práctica del poder y obligaría a remitirnos a los privilegios de creación o de «reproducción» de estas instituciones. En este sentido, inmerso en la difusa delimitación de poderes, entraría en juego el funcionamiento, el regimiento interno, de cada una de ellas, la autofinanciación de los cargos que configuran cada uno de los tribunales y del mismo modo los «gastos» que éstos deben sufragar, tanto materiales —de uso cotidiano— como los salarios anuales de los «funcionarios», y los atribuidos directamente por el rey²⁷.

Por otro lado, tampoco habría que olvidar lo que L. Piles Ros llama uso y abuso del poder del Baile General de Valencia, en hechos criminales que no guardan relación directa con el Real Patrimonio. La ausencia de unas competencias concretas en su cargo se explican por el interés del rey en reservarse para su propio beneficio, todos los casos especialmente conflictivos. A través del Baile, su representante, y sin una autoridad específicamente definida, pero eso sí superior a la de cualquier otro oficial, el monarca acota la actuación del resto de tribunales. Su poder, ceñido en principio al Real Patrimonio, quedaría extendido a cualquier tema de interés para la monarquía y por indirecto que fuera, tendría que atañer al interés del reino, de su reino en definitiva²⁸.

26. *Idem* 5.975 (1384), fols. 46-47 y 5.976 (1384), fol. 52, y *Justicia Criminal*. Cèdules 14: 1384, octubre 16.

27. El *Mestre Racional* atestigua que el rey encomienda a perpetuidad o con carácter temporal a distintas personas, como retribución específica por servicios prestados y mediante privilegios, cierta cantidad de dinero que anualmente será detraída de las arcas del tribunal de Justicia.

28. Cfr. PILES ROS, L., *Op. cit.*, en especial, pág. 21.

Lalinde subrayaba que la condición de carácter general otorgada en un principio a una institución constituiría simplemente el elemento básico —cuasi fundacional— de sus atribuciones, y sería la práctica puntual de la mecánica procesal y su actividad diaria a lo largo de un relativamente amplio período de tiempo —con usurpación de jurisdicción o actuando dentro del campo primigienamente especificado— lo que iría perfilando su contenido, eliminándose o subrayándose los márgenes difuminados, pero sólo a partir de la completa penetración de la doctrina jurídica romanista, lo que a todas luces definiría la última elaboración de los caracteres particulares de la institución. Sin embargo, para nosotros el problema de las jurisdicciones escondería en su seno un problema económico de ahí las presiones de los distintos oficiales por retener el máximo posible de procesos. No resultaría nada nuevo decir que cualquier institución de Justicia tiene, y más todavía en el Antiguo Régimen, un fuerte carácter parafiscal. La lucha por la jurisdicción no sería más que la lucha por los *emoluments de la justicia*, por las cuantías de las penas pecuniarias: juzgar conlleva el pago de cierta cantidad, son las *missions de l'offici*, a las que hay que añadir las multas, las composiciones entre las partes litigantes en la corte del Justicia y, sobre todo, las sentencias, que en la mayoría de los casos prefieren la conmutación de cualquier pena corporal por cierta cantidad de dinero líquido²⁹. El *Mestre Racional*, no hay que olvidarlo, es una fuente eminentemente de carácter fiscal y a él rinden cuentas y por separado todos los oficiales reales, desde el Baile, y el Gobernador hasta el mismo Justicia Criminal.

LAS FUENTES DEL JUSTICIA CRIMINAL Y SU PROBLEMÁTICA

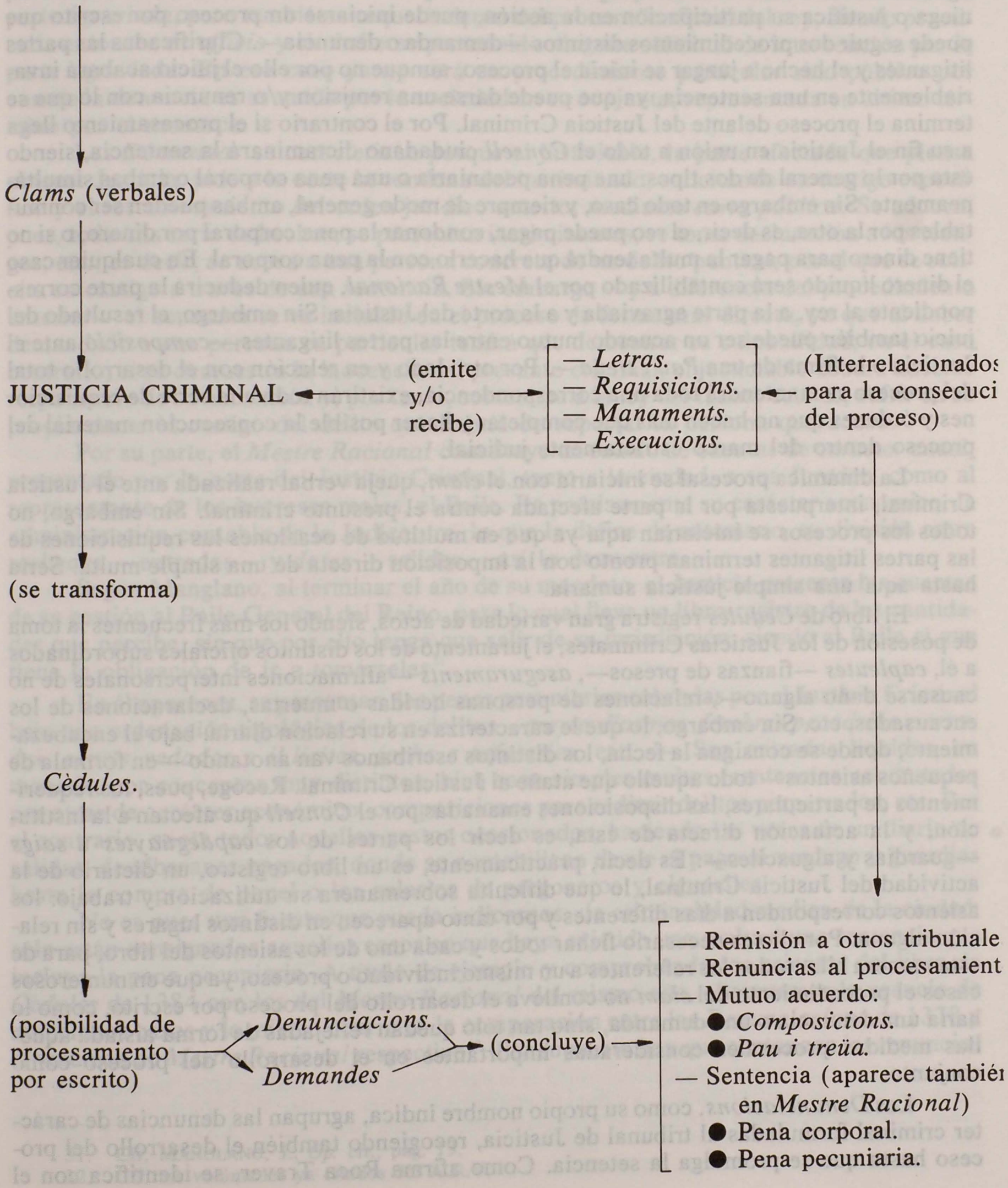
Sin duda, sería muy difícil reconstruir de forma completa y exhaustiva la mecánica procesal de esta institución judicial, debido a la propia disparidad de casos que se presentan, pero desde mediados del siglo XIV —si no desde la reestructuración de la Justicia ciudadana en 1321— hasta finales del siglo XV, ciñéndonos estrictamente a la cronología de las fuentes estudiadas, reconstruyendo el procedimiento en un plano teórico y descontando las posibles divergencias de los casos extremos, el seguimiento procesal quedaría esquemáticamente reflejado del siguiente modo³⁰:

29. Cfr. LALINDE ABADÍA, J., *Op. cit.*, pág. 202; NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, «De los delitos y de las penas en Valencia bajomedieval», en prensa *Afers*. Del mismo modo, puede verse el estudio sobre la parafiscalidad de la institución para la época moderna en PÉREZ GARICA, Pablo, «Una magistratura de la Valencia Moderna: El Justicia Criminal (1598-1621)». *Estudis*, 12 (1986), págs. 207-230.

30. Cfr. MATEU Y LLOPIS, Felipe. *Materiales para un glosario de Diplomática Hispánica. Corona de Aragón. Reino de Valencia*. Castellón de la Plana, 1957. No podemos menos que citarlo a pesar de las divergencias de sus definiciones respecto a las nuestras y a pesar de que para la composición de su glosario no utilizó la serie de Justicia Criminal. También puede verse el *Catálogo de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia*. Valencia, 1955, en especial las págs. 90 y 233-234.

ARTICULACIÓN DE LAS SERIES DOCUMENTALES DEL JUSTICIA CRIMINAL

PARTE JUSTICIABLE



La parte justiciable se queja verbalmente —*clam*— al Justicia Criminal de una acción perpetrada por una persona determinada, por la cual ha sido perjudicada. El Justicia tomará nota sumariamente en un registro de carácter diaria —*libre de cèdules*—. En ese mismo momento o más tarde, si la acción incurrida es considerada de gravedad por la parte agredida —no le basta con una pequeña multa— o por el Justicia Criminal, y si el criminal niega o justifica su participación en la acción, puede iniciarse un proceso por escrito que puede seguir dos procedimientos distintos —demanda o denuncia—. Clarificadas las partes litigantes y el hecho a juzgar se inicia el proceso, aunque no por ello el juicio acabará invariablemente en una sentencia, ya que puede darse una remisión y/o renuncia con lo que se termina el proceso delante del Justicia Criminal. Por el contrario si el procesamiento llega a su fin el Justicia en unión a todo el *Consell* ciudadano dictaminará la sentencia, siendo ésta por lo general de dos tipos: una pena pecuniaria o una pena corporal o ambas simultáneamente. Sin embargo en todo caso, y siempre de modo general, ambas pueden ser conmutables por la otra, es decir, el reo puede pagar, condonar la pena corporal por dinero, o si no tiene dinero para pagar la multa tendrá que hacerlo con la pena corporal. En cualquier caso el dinero líquido será contabilizado por el *Mestre Racional*, quien deducirá la parte correspondiente al rey, a la parte agraviada y a la corte del Justicia. Sin embargo, el resultado del juicio también puede ser un acuerdo mutuo entre las partes litigantes —*composició* ante el Justicia o la firma de una *Pau i treüa*—. Por otro lado y en relación con el desarrollo total del proceso se mantendrá toda una correspondencia, existirán toda una serie de requisiciones y órdenes que no hacen más que completar y hacer posible la consecución material del proceso dentro del marco estrictamente judicial.

La dinámica procesal se iniciaría con el *clam*, queja verbal realizada ante el Justicia Criminal, interpuesta por la parte afectada contra el presunto criminal. Sin embargo, no todos los procesos se iniciarían aquí ya que en multitud de ocasiones las requisiciones de las partes litigantes terminan pronto con la imposición directa de una simple multa. Sería hasta aquí una simple justicia sumaria.

El libro de *Cèdules* registra gran variedad de actos, siendo los más frecuentes la toma de posesión de los Justicias Criminales, el juramento de los distintos oficiales subordinados a él, *capleutes* —fianzas de presos—, *aseguraments* —afirmaciones interpersonales de no causarse daño alguno—, relaciones de personas heridas o muertas, declaraciones de los encausados, etc. Sin embargo, lo que le caracteriza en su relación diaria: bajo el encabezamiento, donde se consigna la fecha, los distintos escribanos van anotando —en fórmula de pequeños asientos— todo aquello que atañe al Justicia Criminal. Recoge, pues, los requerimientos de particulares, las disposiciones emanadas por el *Consell* que afectan a la institución, y la actuación directa de ésta, es decir los partes de los *capdegüaytes* u *saigs* —guardias y alguaciles—. Es decir, prácticamente, es un libro registro, un dietario de la actividad del Justicia Criminal, lo que dificulta sobremanera su utilización y trabajo: los asientos corresponden a días diferentes y por tanto aparecen en distintos lugares y sin relación alguna. Por ello es necesario fichar todos y cada uno de los asientos del libro, para de esta manera hilar todos los referentes a un mismo individuo o proceso, ya que en numerosos casos el procedimiento del *clam* no conlleva el desarrollo del proceso por escrito, como lo haría una denuncia o una demanda, sino tan sólo quedan reflejadas de forma aislada aquellas medidas procesales consideradas importantes en el desarrollo del proceso como conjunto.

Las *Denunciacions*, como su propio nombre indica, agrupan las denuncias de carácter criminal formuladas al tribunal de Justicia, recogiendo también el desarrollo del proceso hasta que se promulga la sentencia. Como afirma Roca Traver, se identifica con el

procedimiento de «*inquisició*», y en él se tiende a punir aquellos delitos que de una manera más o menos manifiesta aparecen como tales, pero que necesitan su plena confirmación. Por tanto el procedimiento trata de probar primero la existencia del delito, después conocer o ratificar la existencia del criminal y finalmente llegar a la «evidencia de la verdad», razón por la que se admite la utilización de la tortura. Por lo general, se inician a instancia de la parte agraviada, pero también a requerimiento del procurador fiscal del rey, siendo practicada entonces *ex officio* y sin haberse promovido ninguna solicitud de intervención por la parte agraviada. En ese caso ya no será un procedimiento particular sino público por cuanto la denuncia es asumida por la sociedad en su conjunto, representada en último término por el monarca.

Las *Demandas* se caracterizan porque el justiciable, la parte afectada que piensa obtener Justicia, pide a la corte la condena del inculcado, solicitando un castigo específico y el restablecimiento del orden jurídico anterior mediante *carta pública*. Se aducen, pues, toda una serie de hechos, se presentan inculcantes, se toma declaración a los testigos, etc., es decir, se acusa a una persona concreta de un delito puntual, por el que se solicita su castigo a través de una sentencia. Sin embargo —y a diferencia del procedimiento anterior— el acusador se ve incluido en el proceso de forma más directa, ya que al haber demandado a una persona en particular tendrá que demostrar su culpabilidad; en el caso contrario, si se demuestra la inocencia del presunto criminal, el justiciable deberá hacerse responsable de su acusación y, por tanto, someterse a la ley del talión, esto es, sufrir en su propia carne el castigo del delito que habría de soportar la persona que acusó.

Por su parte, el *Mestre Racional* constituye un estado de cuentas de carácter anual, presentado por la corte del Justicia Criminal, tanto a la ciudad, a sus Jurados, como al representante de los intereses reales, el Baile. Es precisamente su carácter económico, la administración contable de la Judicatura, lo que la define de antemano, su división entre *reebudes* —entradas— y *dates* —salidas— así lo demuestra.

Según Manglano, al terminar el año de su mandato, el Justicia presenta las cuentas de su gestión al Baile General del Reino, para lo cual lleva un libro-registro de las cantidades que percibe, sin que por ello tenga que salir de su jurisdicción, siendo el Baile el que tiene la obligación de ir a tomárselas³¹.

En él aparecen, se presentan, las penas pecuniarias cobradas por el Justicia Criminal bajo una ordenación tipológica de los delitos —*treyta d'armes, fembres pecadrius e errades, armes vedades e il.licítes, jochs e tafureries, etc.*—. Son entradas líquidas, en moneda, por conceptos muy distintos, bien sean simples multas, sentencias conmutadas por otras de carácter económico, composiciones para redimir delitos perpetrados, etc. Por el contrario, anota todos aquellos gastos ocasionados, haciendo las veces de un diario de salidas, de albaranes pagados, donde se contabilizan desde el pago al verdugo y guardias hasta la compra de papel o los salarios de pregoneros y alguaciles.

No es pues una fuente que pueda indicarnos «la criminalidad media» de la ciudad: sólo están consignados aquellos casos en que haya existido una multa o una sentencia que incluya la pena pecuniaria. A título de ejemplo y comprobando los asientos del libro de *Cèdules* de 1384 con los del *Mestre Racional* del mismo año, observamos la usencia de numerosos casos y lo mismo ocurre en la comparación entre las *Denunciacions* de 1378 y el volumen de *Mestre Racional* respectivo³². Por supuesto hay que contar con las renunciaciones

31. Cfr. MANGLANO, J., *Op. cit.*, pág. 19.

32. Cfr. los volúmenes ya citados del A.R.V.

a la prosecución de los pleitos, las composiciones sin la presencia de la Justicia, y los encausamientos incompletos o inacabados, pero también, y no hay que olvidarlo, con las absoluciones, las penas corporales —en menor grado— y otros castigos no pecuniarios —destierro, galeras, etc.—. Al *Mestre Racional* no le interesa consignar estos casos como tales, ni el rey, ni el común de la ciudad se benefician con ellos, en su caso sólo aparecerán cuando el cumplimiento de la sentencia origina gastos: compra de leña para quemar a un reo, el salario del verdugo por atormentar a un inculcado o ejecutar la pena de muerte, etc.

Si el proceso se ha desarrollado por completo ante la corte del Justicia Criminal, es decir, sin que se haya producido la remisión del caso a otra jurisdicción, la sentencia impondrá una pena de carácter corporal o pecuniario, aunque en numerosos casos el proceso se detenga por sí solo, conllevando la composición interpersonal y declinando la posibilidad de continuar el procedimiento judicial, o también la firma de *Pau i treüa*, generalmente realizadas en documentos particulares, en escrituras notariales que son posteriormente presentadas al Justicia Criminal. Es decir, las partes se comprometerán por escrito, ante notario y con testigos presenciales, a firmar un pequeño capítulo o acuerdo de no agresión mutua que anulará, por tanto, el seguimiento judicial de la querrela³³. Veamos un ejemplo:

«...Nos, Iohannes Rufet, barbitonsor, per me et valituros meos, ex una parte, et Iohannes Navarro, scutifer, per me et meos, ex altera parte, etc facimus, consentimus et firmamus inter nos bonam, veram et firmam pacem perpetuam, firmiter et fideliter inter nos perpetuo tenendam et observadam super omnibus et singulis rixiis, discordiis, ranchoribus, pravis voluntatibus, vulneribus, percusionibus ac verbis iniuriosis et etc... .. Testes Arcisius Dolzinelles et Bartholomeus Figueres, menestralis dicti regni.»³⁴

Y esto, conminados bajo una fuerte pena pecuniaria que sería abonada entre las partes si se produjese la ruptura del pacto establecido.

Fuera ya de las fuentes estrictamente circunscritas al mismo cuerpo del seguimiento judicial, pero que atañen directamente a éste, figuraría la correspondencia del Justicia Criminal en lo tocante a los pleitos seguidos. Así, el *libre de Letres* registra las copias de toda la documentación, generalmente emitida, aunque también dirigida al propio Justicia. Del mismo modo, *les requisicions* y/o *manaments* serían las requisiciones anotadas por las partes litigantes al Justicia Criminal o viceversa, y *les execucions* la práctica ejecutiva del seguimiento procesal.

En lo que sería un análisis de esta documentación, tendríamos que anotar sus posibles limitaciones referidas meramente a su configuración material o por el contrario centradas en su propia capacidad de descripción historiográfica.

Por un lado, de la configuración material habría que tener en cuenta una serie de problemas técnicos:

1) Observaremos que la dificultad de lectura, el deterioro material, las características escriturarias de los propios escribanos, las calidades del papel y la tinta, etc., responden en las series del *Justicia Criminal*, a su propia concepción y utilización. Su misión de registro, de memoria, con una vida administrativa limitada, se contraponía a las estilizadas cali-

33. Para una ampliación del conocimiento de la Paz y tregua véase: FERRERO MICÓ, Remedios, «Pau e tregua» en Valencia. *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*. Tomo II, págs. 1-15. Valencia, 1982. Y de la misma autora «Bandosidades nobiliarias en Valencia durante la época foral». *Saitabi* XXXV (1985), págs. 95-110.

34. Cfr. A.R.V. *Protocolos* 50 (Antoni ALTARRIBA): 1424, enero 13.

grafías y buenas calidades del *Mestre Racional*, al que sin duda define su carácter económico³⁵.

2) También hay que tener en cuenta la propia configuración de los libros y los problemas que de ello se derivan: su desarrollo por *manos* imposibilita el seguimiento continuado de los casos, ya que cada una de estas piezas documentales, en concreto *Denunciacions* y *Demandes*, remiten constantemente a *manos* anteriores o posteriores, y esto teniendo en cuenta que las distintas piezas o bien no están completas o son discontinuas cronológicamente. Del mismo modo, y en el caso de las *Cèdules*, el carácter de «registro de anotaciones diarias» dificulta la hilazón de los distintos asientos referentes a un mismo encausamiento criminal.

3) También hay que anotar el alto número de «renuncias» inmediatas a la formulación de la denuncia o demanda, realizadas por las partes que reclamaban la acción de la Justicia. Sin duda, esto viene a indicarnos, como dijimos, el mutuo acuerdo de las partes al margen de la Justicia, composiciones pecuniarias interpersonales, posibles intimidaciones o la firma de alguna paz y tregua.

En lo que respecta a acotaciones de tipo jurídico, como ya ha sido comentado, el Justicia Criminal sólo se ocupa de determinados casos, de delitos específicos que atañen a su «jurisdicción» —violencia, robos, injurias, etc.— y que no son todos los que tienen la posibilidad de manifestarse. Así, determinadas tipologías delictivas tales como estafas, incumplimientos de contratos mercantiles, fraudes, etc., difícilmente aparecerán en nuestra fuente documental, porque atañen o son remitidos a otros tribunales, o bien las partes implicadas designan por sí mismas a unos jueces particulares: *arbitros e amigables compositors*, cuya presencia documental en los protocolos notariales no hace sino ratificar a todas luces la volubilidad de las materias a juzgar por los distintos tribunales, en especial los ciudadanos, condicionados por la propia sintomatología socio-económica de la ciudad. Del mismo modo, no podemos dejar de pensar que otros delitos, como son los que se refieren a la honestidad de las personas, no llegasen nunca a los tribunales; tal es el caso de las violaciones, que para los años estudiados apenas se manifiestan si las comparamos con otras actividades delictivas de la misma tipología, como puede ser la *alcavoteria*, los *adulteris*, etc.

Por último cabría señalar que en muy pocos casos se pone de manifiesto el por qué de los hechos. La documentación es parca en este sentido, nunca dice directamente el por qué de las injurias, de los bandos, de las riñas callejeras. El Justicia se dedica tan sólo a juzgar acontecimientos y a recopilar los datos que necesita para ello, se atiene a los hechos no a las razones.

Sólo quedaría reflejar, pues, la posible distorsión que la propia fuente crea respecto a los hechos. Al abordar el trabajo seleccionamos una misma documentación para describir a distintos grupos sociales: un archivo judicial, que como tal, suministra noticias con una cierta limitación: «...*le criminalità e vista sempre attraverso il prisma deformante perché se recorre a documenti lasciati dalla società che giudica...*»³⁶

Como todos los fondos documentales, el archivo del Justicia Criminal ha sido redactado y elaborado por y para un grupo social dado, refleja pues la visión que éste posee de la

35. Cfr. GIMENO BLAY, Francisco, *La escritura en la diócesis de Segorbe. Una aproximación al estudio del Alfabetismo y de la Cultura escrita en el Alto Palancia (1333-1458)*. Tesis doctoral. Valencia, 1984, págs. 245-253.

36. Cfr. GEGOT, Jean-Calude: «Storia della criminalità. Li ricerche in Francia». *Quaderni Storici* 46 (1981), pág. 203.

realidad criminal. La obligación del escribano del Justicia es dejar constancia por escrito de los procesos, por ello irá anotando progresivamente los desarrollos puntuales y específicos, los incidentes de la instrucción. El resultado es una documentación lineal y escrita, que recoge la «verdad absoluta», fijada por la sentencia.

El delito, en base a una serie de normas socialmente codificadas, pasa a ser propiedad de la Justicia, organismo que lo traduce a uno de sus idiomas, el texto, y ello para introducirlo en su memoria: «...no bien se ha producido el hecho-infracción, se cristalizan en torno a él los signos de una institución cuyo deber es el de castigar aquello que se constituye en violación de la norma...»³⁷.

La escritura plasmada en los documentos de carácter judicial consigna «una verdad», aquello que el tribunal entiende de los hechos. Es, pues, una «realidad oficial», en virtud de cuya creación, plasmación y difusión es castigada. Los textos son una adaptación «...agli schemi conoscitivi ed interpretativi propri delle istituzioni giudiziarie...»³⁸.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL: RECONSTRUCCIÓN IDEAL DE UNA DENUNCIA/DEMANDA³⁹

El pleito comienza con una acusación por escrito presentada al Justicia Criminal, bien por el individuo afectado y a través de su *advocat*, bien por el *procurador fischel del senyor rey*. El segundo caso nos revela la acción directa de la Justicia sobre los problemas que afectan a la ciudad: el proceso siempre se iniciará a instancia de una parte —la que requiere la acción de la Justicia— pero si ésta por cualquier razón no existiera, su papel será adoptado por el procurador fiscal, que jugará las veces del rey, al cual atañe toda alteración del orden, por mínima que ésta sea.

La parte afectada o el fiscal real requieren al Justicia Criminal *ab clamosa insinuació e fama públichá*, por el carácter público del delito perpetrado; proponan, *claman, denuncian, acusan o en manera que mills se pertany...* los hechos acontecidos bajo la fórmula de cortos *capítols*, donde el acusador narra verbalmente y son presentados escritos por su abogado, el caso concreto que le ha llevado ante la corte, tratando de ratificar la veracidad de lo que denuncia bajo la fórmula: *Item, diu e si negat serà a provar...*

Se exponen, pues, los hechos bajo la forma de *Items* y se empiezan a conjugar el mayor número de inculcados posibles: el cuál, cuándo, cómo y dónde se cometieron los hechos, las circunstancias que rodean al delito, junto con los posibles antecedentes criminales del malhechor, que se exageran extraordinariamente. Así un simple adulterio o un

37. Cfr. FOULCAULT, Michel, *Yo, Pierre Rivière...* Barcelona, 1983, págs. 2-3.

38. Cfr. DEAN, Michele, «Popolazione e territorio. La criminalità in un'area mezzadrile: suggestione e limite delle fonti». *Quaderni Storici* 46 (1981), pág. 22(. Hay que atenerse al menos en parte, a una documentación que tiene unas características intrínsecas:

«...escrita, secreta, sometida, para construir sus pruebas, a reglas rigurosas, la instrucción penal, es una máquina que puede producir la verdad en ausencia del acuerdo... este procedimiento va a tender necesariamente a la confesión... En el interior del crimen reconstituido por escrito, el criminal que confiesa viene a desempeñar el papel de verdad viva. La confesión, acto del sujeto delincuente, responsable y parlante es un documento complementario de una instrucción escrita y secreta... Por la confesión el propio acusado toma sitio en el ritual de la verdad penal... —

Cfr. FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, 1982, págs. 43-45.

39. La ausencia de citas en este apartado se explica por la necesidad de agilizar su lectura. De todos modos se pueden contrastar las diferentes fórmulas del procedimiento judicial en las series citadas del A.R.V.

pequeño robo perpetrado por un *macip* puede transformarse en un crimen de lesa majestad o de alta traición. La dependencia de la esposa o del aprendiz hacia su señor conlleva el *sagrament e homenatge*; su ruptura trata de hacerse similar al quebramiento del pacto, a una traición perpetrada contra el mismo rey, para ello se argumenta la confianza que el señor deposita en sus súbditos. Del mismo modo, un parricidio, las acciones perpetradas contra mudéjares y judíos, o el asalto a mano armada en un camino real..., se transforman en crímenes perpetrados contra el mismo rey, contra el «padre», contra la protección que éste brinda a sus vasallos o contra la usurpación de su jurisdicción. Se trata pues de dar la imagen de un crimen superlativo y se pretende que como tal sea castigado.

En este sentido, cualquier delito queda supervalorado porque se ha cometido... *dins les murs de València, sobre asegurament*, después de haber sido establecida una *pau*, por llevar *armes vedades*, porque el agradido estaba bajo la *protecció e guarda del molt alt senyor rey*, porque el día era festivo, porque se ha usurpado alguna jurisdicción real, porque se ha cometido en la plaza del mercado, etc... Esa es la misión de los agravantes que actúan en la formulación de la denuncia.

Al mismo tiempo, todo delito habrá sido perpetrado porque el agresor está «... *induit d'esperit maligne e diabolical e males arts, e aquell en aquell regnant, la temor de Déu e de la senyoria real apart posada...*».

La veracidad de los hechos denunciados se ratifica en el documento presentado ante el Justicia: *Item, diu que totes les dites coses són veres e d'aquelles és públich a veu e fama*. Es más, el denunciador siempre será... *hom de bona fama, vida e conversació...* y habrá perpetrado innumerables delitos del mismo carácter, aunque éstos ni se citen, ni se prueben.

El Justicia... *per virtut del dit sagrament interrogàs a lo propositant si posava la dita denunciació per malícia alguna, lo qual (siempre) respós e dix que no, sinó per conseguir justícia*.

Finalmente como *tan gran crim axí malament e iniqua perpetrat sens punició e pena romanir no deja*, la parte agradida *requer* que contra el denunciado... *sia procehit e enantat per vós, honrat Justicia, e atrobada la veritat del feyt sentencialment aquell condempnats en pena o penes en fur stablides*. Es más, a veces se especifica en la denuncia, la pena en concreto que debe ser aplicada, solicitándose que con el arbitrio del Justicia y de *vostre savi Consell*, se condene al denunciado, incrementándose la pena al doble o cuadruple si lo que los *Furs* especificaron no fuera suficiente para la punición, y ésto para castigo del delincuente y para ejemplo del resto.

«... *E açò demana axí ésser fet per tot fur e dret, privilegi e rahó que li pertanga e pertànyer li puxa e deja, ensemps que, ab les messions del present feyt fetes e per fer com axí sia fahedor per Justicia.*»

Posteriormente, el acusador solicita del Justicia que el agresor... *sia forçat per sagrament als dits capítols*.

Inmediatamente después de haber sido consignada la denuncia, la Justicia procede al *inventarii e sequestració dels béns mobles* del acusado, sellándose su *alberch*. Mientras tanto el inculcado será llevado a la *presó comuna* de la ciudad hasta que termine el juicio; sin embargo suele ser muy usual que éste sea declarado contumaz, es decir, que haya huido o se haya escondido no asistiendo al proceso. En ese caso deberá ser citado publicamente y en su propio *alberch* a través de *saigs*, de no encontrarlo se le citará mediante *pregons* o *criadas* realizados en *les lochs acostumats de la dita ciutat* por tres veces. De no aparecer se le otorga una prórroga de treinta días para que se presente, en caso contrario será declarado culpable mediante *setencia*. Finalmente el Justicia procederá a la tramitación de *letres*,

dirigidas a sus *lochtiments del refne*, a todos aquellos Justicias que están bajo su jurisdicción, para que la persona sea devuelta a la ciudad y cumpla la condena.

De haberse presentado en la corte y poco después de que los bienes hayan sido requisados son dados a *caplevar*: una persona, generalmente familiar o amigo del inculcado «...*caplevà e a capleuta reebé de poder del dit honrat Justícia tots els bén dessús scrits e en lo dit inventari contenguts e axí que tota vegada e quan request o amonestat ne serà, tornarà e metrà en poder del dit Justícia o cort sua tots los dits béns aquells per preu e stamació d'aquells...*» y esto sujeto a una importante pena pecuniaria, la mitad de la cual corresponderá al rey, y la otra mitad a la parte afectada —el *caplevat*— *per dan e interés d'aquell*. Los bienes caen en comiso y se dan para su guardia y administración a la persona o personas que los *capleva*, comprometiéndose ésta a devolverlos tal y como los recibió, y respetándose los derechos adquiridos por terceros sobre estos bienes.

Por otro lado, si la «peligrosidad social» del criminal lo permite, también será *caplevat*, será liberado bajo fianza de la *presó comuna*, siempre que exista alguna persona capaz de responsabilizarse de él y de sus actos durante el tiempo que dure el proceso. Los fiadores se comprometerán a devolverlo vivo o muerto y *sense corona*, a la vez que... *s'obligan en poder del dit Justícia* (incluso con sus bienes) *que tota vegada e quant request o amonestat ne serà, tornarà e metrà en poder del dit Justícia e cort sua...* Si las condiciones de la *capleuta* fueran quebrantadas por los fiadores, estarán obligados a pagar una importante pena pecuniaria. Mientras tanto, ninguno de ellos... *exirà fora la terra e senyoria del molt alt senyor rey, la qual ha de çà mar, sense licència de la cort, sots la damunt dita pena... renunciant quant açò a benefici de partida, acció, a la nova a vella constitució e al fur de València dient on primerament sia convengut lo principal que la fermança, e a tot altre dret contra açò vinent...* Es decir, una o varias personas pueden *caplevar* a uno o varios presos, durante un período de tiempo, siempre que se hagan responsables de su presencia en el juicio y cumplan las condiciones citadas.

Una vez iniciado el proceso como tal —tras la presentación de la correspondiente denuncia/demanda y de las actuaciones inmediatas que de la acción de la Justicia se derivan— las partes implicadas fijan y presentan a sus procuradores —notarios o licenciados en derecho— en la corte. En el caso de que el inculcado sea *hom miserable* y carezca de recursos para ello, se valdrá del *Procurador dels Miserables*, que hará las veces de un abogado de oficio. En ese momento se asigna la casa o el lugar donde el acusado y el acusador pueden ser citados: *...les citacions allí serian fetes que fossen axí haüdes com si personalment hic fos atrobat...* quedando todos los implicados en el caso *...en poder del dit Justícia durant lo temps de la dita denunciació, tro a definitiva sentència...*

Así durante el desarrollo del juicio pueden ocurrir dos cosas:

1) Que la parte acusada sea capaz de rechazar todas las pruebas que existen en su contra, para ello la defensa *...posa rahons e excepcions...* a la acusación. Tras la formulación de estas *rahons e capítols*, la defensa, *...requer ésser respost ex adverso, medio iuramentoa, singulariter et distincte, car si negat serà ofertse hac pres ut poriter probata...*

Con todos estos datos, el Justicia practica la *inquisitió* y espera que el fiscal reaccione con nuevas formulaciones o suspenda la denuncia. En el primer caso, continuaría el proceso hasta la aclaración de los hechos, mientras que en el segundo *...la part acusadora ha renunciat e infratempus legitimum requer ésser relexada e absolta de la present instància e le sien cancel.lades totes e qualsevol capleutes* (de la parte acusada)...

Sin embargo, estas renunciaciones son muy abundantes ya que:

a) Muchas veces el agresor «se arregla» con el agredido en la misma corte y con el

beneplácito del Justicia: ...*composat per certa quantitat ab lo Justicia Criminal...* y con la otra parte, de este modo, el caso quedaría cerrado por la *composició* y las *capleutes* serían *cancel.lades* o anuladas.

- b) Otras veces el agredido renuncia inexplicablemente y por completo —sin que nadie medie para ello— a la denuncia que ha formulado, a su derecho de obtener Justicia. El fenómeno nos hace pensar en posibles compensaciones económicas interpersonales entre los mismos litigantes al margen de la Justicia.

2) En un desarrollo normalizado del proceso, seguirían las confesiones de los acusados ...*sobre la qual denunciació, capítols e declaracions d'aquella, requiren que dels dits delats sia reebuda secreta e apartada confessió, per tal que per vós, honrat Justicia, sia sabuda mils la veritat del feyt e aquella reebuda. Requiren ésser publicada de continent e donat translat a aquesta part, per tal que de continent puxa instruir la cort de suficiente indicis e presumpcions per los quals apparà los dits delats ésser culpables de les coses contra aquells proposades...* Para ello el Justicia Criminal libera de la *presó comuna* al inculpatado o lo requiere con *citacions* si ha sido dado en *capleuta*.

La confesión se inicia cuando el presunto malhecho *jura dir veritat sobre ells sants evangelis de Déu per aquell corporalment toquats*. Inmediatamente después, los *capítols* de la denuncia *li foren devant lests, punt a punt, singularment e distinta*. El acusado reponderá puntualmente a cada uno de ellos, *serà interrogat si perseverava en sa confessió e interrogat si volia alguna cosa afegir o tolre en sa confessió*. Siguiendo el mismo procedimiento —*secreta e apartadament*— serán interrogados los testigos.

Poco después, las confesiones se hacen públicas y se otorgan copias de cada una de las partes. El denunciador, a través de su procurador, estudiará el documento unos días hasta que ...*produhir e donar vulla e entena, e instruida la cort de indicis e presumpcions violents per los quals aparegués lo dit denunciat ésser culpables e aver comés crim o delicte en la dita denunciació contengut...*

Es en ese momento cuando el acusado puede presentar su «pliego de descargo», sus aclaraciones o declaraciones de inocencia. En el caso de que existan «indicios de culpabilidad» en los testimonios o en las confesiones, el acusado será *posat en turments* para que ratifique su delito.

Por último, el Justicia Criminal hará pública la sentencia, después de que ésta haya sido fijada por el pleno del *Consell* municipal. La misión del Justicia será presentar a consideración de *Jurats y Prohòmens* el pleito que se sigue en su tribunal, la sentencia será acordada por la unanimidad de todos y tendrá carácter irrevocable, existiendo tan sólo diez días hábiles para apelar. Ésta se realizará en el mismo tribunal, eso sí, con otro juez delegado, que será nombrado por el mismo Justicia Criminal. Después de la segunda sentencia sólo podría apelarse a un tribunal de carácter superior.

En definitiva, la sentencia condenará, absolverá o compondrá mediante un acuerdo a las partes litigantes. Las costas del juicio serán pagadas —*les messions del ofici*— por la parte condenada. El reo será castigado inexcusablemente mediante la pena dictada —aunque en numerosos casos la sentencia permita la posible conmutación del castigo corporal por una pena pecuniaria— mientras no exista alguna revocación y orden especial del monarca que la altere o la transforme.

Este es el procedimiento regular utilizado en las *demandas* y en las *denuncias*, sin embargo su objetivo es completamente distinto. En las *denuncias*, la parte lesionada recurre a la Justicia para que ésta aclare mediante la *inquisició* el cómo y por quién se han producido los hechos. El agredido denuncia un crimen a la corte, dando su visión de los

hechos, pero espera que la investigación del Justicia los aclare, condenando al agresor.

Por el contrario en las demandas, el acusador exige el castigo del acusado, para ello expone sus hechos y acusa ya directamente al «verdadero criminal»: se conoce perfectamente al agresor, cómo y cuándo ha cometido el delito y quién ha sido lesionado por su mala acción. Se entabla, pues, una actuación judicial tendente al restablecimiento del estado jurídico anterior al daño y al castigo del malhechos.

Cabe pues diferenciar entre:

- *Denunciacions*: solicita inquisición/investigación. Pretende averiguación-corroboración de cómo y quién cometió el crimen para su posible castigo.
- *Demandes*: es una acusación propiamente dicha, centrada en una persona específica. Pretende un castigo inmediato y una restitución de la situación anterior al delito. Sin embargo, conlleva la aplicación de la ley del talión si la demanda no estuviera claramente fundada.

Tanto la denuncia como la demanda son de utilización usual por la sociedad valenciana, sin embargo, el número de casos procesados a lo largo del año, en cada uno de los procedimientos, es relativamente escaso. El fenómeno es debido a que el método más extendido para recurrir a la Justicia sea el *clam*, la queja verbal.

El libro de *Cèdules* anota directamente todas estas solicitudes o interpelaciones que requieren la acción del Justicia Criminal. Aquí el número de casos interpuestos diaria o incluso mensualmente aumenta extraordinariamente: el afectado se *clama*, se queja verbalmente. El escribano del Justicia lo anotará puntualmente bajo la fórmula de pequeños asientos en el citado libro:

«...Aytant com s'en pot reduhir a memòria però sie remés als actes, llibres e registres de la cort criminal de la ciutat de València, són aquestes les practiques o stile que s'en són servades e sich serven en los feyts o cases criminals que lo fisch del senyor rey o procurador fischal abraçe, pren o se n'empare, vulles sien per clams verbals que sien scrits e posats en libre de cèdules o en clam que sien posats en scrits solempnialment, articlant e per capítols, per part del fisch o per part privada...»⁴⁰

Mediante la formulación de este procedimiento, el *clamat ...requer que lo delinquent sie pres e sos béns scrits...* es decir, que el criminal sea preso y sus bienes puestos a disposición de la corte mediante su inventariado. Del mismo modo, la renuncia al *clam* puede ser inmediata *...si la part ve e renuncia, dessisteix o aboleix, la cort reeb la dita renunciació sine preiudicio iure domini regis...*

Al mismo tiempo, el libro de *Cèdules* hace las veces de un registro de la actividad diaria de la corte del Justicia Criminal: allí se anotan los que estando en la *presó comuna* han sido dados a *caplevar*; las renunciaciones de los *clams* interpuestos; cada uno de los pasos que el desarrollo de cada proceso va necesitando; fragmentos de cartas u órdenes que el Justicia ha recibido o ha enviado a sus *lochtinents*; e incluso todos los actos criminales que el *Justícia*, su *lochtienet* o la *guayta* han hallado durante su vigilancia.

La cláusula «*Fon atrobat...*» que encabeza numerosos asientos, revela la acción directa de la Justicia. Es más, en uno de sus apartados, se interroga al lesionado o a la familia de éste *si es vol clamar*, es decir si aceptan el procesamiento del caso hallado, siendo necesario el consentimiento de la parte para que la Justicia no tenga que actuar *ex officio*. Con esto queda claro que el agredido todavía no había dado parte a la Justicia, y que ésta

40. A.R.V. Real Cancillería 688, fol. 30 v.

EL JUSTICIA CRIMINAL

por si misma —en virtud de sus atribuciones— interfiere en todas las acciones criminales que afectan a la ciudad. Para la prosecución del encausamiento criminal en la corte, es necesario que exista una parte que la inste; sin embargo la vigilancia y el control de las actividades delictivas es autónoma del proceso, es la misión del Justicia Criminal.

A modo de ejemplo podemos observar un caso anotado en el libro de *Cèdules* del 15 de octubre de 1384:

«...Fon atrobat en casa d'En Francesch Metge, En Nicholau Fariner, mariner, vehí del loch de Sent Feliu de Guíxols, d'un colp d'espera après lo taló, a part detràs del peu dret en lo qual ha tallat una vena.

Fon interrogat qui l'havia nafrat e dix qu'En Pere de N'Alba, mariner e vehí del dit loch.

Interrogat si s clamava d'aquell e dix que hoc, requiren aquell ésser prés e los béns scrits. Les quals béns són ut sequitur... ..

...caplevà los dits béns En Jacme Rosinyol, notari de València, a C lliures, pena L lliures. Die mercurii, XIX octobris, anno LXXXIII^o fon cancel.lada la dita capleuta per manament del dit Justicia, com fosen comanats los dits béns a altre, segons que per lo procés de la demanda apareix...»⁴¹

Es decir, del *clam* —de la queja verbal— se pasa a la denuncia a la demanda propiamente dicha, y esto si la parte lesionada lo considera oportuno.

41. A.R.V. *Justícia Criminal*. *Cèdules* 14: 1384, octubre 15.